



Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00777-00

DEMANDANTE: GENSIS ESNEY BAUTISTA ORTIZ
CC No. 91.159.137

APODERADO: OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO
C.C. 1.098.693.602 T.P. 266.732. Del C.S. de la J
Zamoracastro.oz@gmail.com

DEMANDADO: HERNAN HERNANDEZ C.C No. 19.427.877
ALEXANDER CARDOZO MEZA CC No. 1.102.356.835
JULIETH VIVIANA HERNANDEZ LOPEZ
CC No. 1.095.813.329
YEIMY PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ
CC No. 1.102.359.691

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **GENSIS ESNEY BAUTISTA ORTIZ** identificado con **CC No. 91.159.137**, en contra de **HERNAN HERNANDEZ** identificado con **C.C No. 19.427.877**, **ALEXANDER CARDOZO MEZA** identificado con **CC No. 1.102.356.835**, **JULIETH VIVIANA HERNANDEZ LOPEZ** identificado con **CC No. 1.095.813.329**, **YEIMY PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ** identificado con **CC No. 1.102.359.691** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Aclare en el poder quien es el apoderado principal y quien el suplente, para lo cual deberá tener en cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., en tal sentido, tendrá que dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 a efectos de otorgar el nuevo poder.
- Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda, como quiera que pretende el cobro de la cláusula penal y cobro por concepto de pintura, deberá allegar el documento idóneo (decisión judicial; sentencia), que acredite que la parte demandada debe cancelar dichos conceptos, pues, el reconocimiento y pago de la misma debe ser declarado previamente a través de otro tipo de proceso judicial y no en el proceso ejecutivo, so pena de rechazo.
- Digitalice de forma clara, ordenada y secuencial, el contrato de arrendamiento base de la presente acción, como quiera que esta desorganizado, así mismo, digitalice de forma legible, por ambas caras las facturas de servicios públicos y comprobantes de pagos allegados.
- Ajuste las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por concepto de cada uno de los cánones de arrendamiento y facturas de servicios públicos, advirtiendo, que el interés por los cánones son procedentes a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y por las facturas partir del día siguiente a la fecha en que el arrendador efectuó el pago de las mismas conforme a los comprobantes aportados.



- Manifieste en poder de quién se encuentra el título base de la acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Indique la dirección de notificación del demandante, como quiera que la señalada es la del apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- Aporte la constancia del envío de la demanda y subsanación de la demanda como mensaje de datos al correo electrónico y/o a la dirección física de la parte demandada, simultáneamente con la demanda que allegó a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 6 del DL 806 de 2020.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos y escrito de medidas, legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **GENSIS ESNEY BAUTISTA ORTIZ** identificado con **CC No. 91.159.137**, en contra de **HERNAN HERNANDEZ** identificado con **C.C No. 19.427.877**, **ALEXANDER CARDOZO MEZA** identificado con **CC No. 1.102.356.835**, **JULIETH VIVIANA HERNANDEZ LOPEZ** identificado con **CC No. 1.095.813.329** **YEIMY PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ** identificado con **CC No. 1.102.359.691**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 216** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **03 de diciembre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario